



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/4158/2023

Recurrente: [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 30 de octubre de 2023.

C. [Redacted] 2

[Redacted]

Autorizados: [Redacted], y/o [Redacted] 3

[Redacted] y/o [Redacted] 3

[Redacted], y/o [Redacted] 3

[Redacted], y/o [Redacted] 3

[Redacted], y/o [Redacted] 3

[Redacted] y/o [Redacted] 3

[Redacted] 3 3

Domicilio: [Redacted] 4

[Redacted] ([Redacted]), 4

[Redacted] 4

[Redacted] 4

Vistos; para resolver el recurso de revocación promovido por el C. [Redacted], por propio derecho y como albacea de la sucesión del extinto [Redacted], en contra de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-4-M-0375/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, mediante la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, le impuso una multa en cantidad de \$22,400.00 (Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones VI, inciso c); Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II y IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4,

Recibi original con
Firma autógrafa del
que suscribe

[Handwritten signature]

[Redacted]

22-NOV-23

0144

de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de
Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.
A efecto de m
expediente y
per organizados los documentos para su fácil localización, se solicita
aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 2/26

párrafo primero, numeral 1, subnumerales 1.0.2 y 1.0.2.2, artículos 5, 6, 72, párrafo primero, fracción VI y 77, párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; así como en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar resolución en el presente recurso de revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante orden **GIF2000004/22**, contenida en el oficio 006/2022 de 11 de febrero de 2022, notificada legalmente el 15 de febrero siguiente, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ordenó la práctica de una revisión de gabinete al hoy extinto contribuyente [REDACTED], para lo cual le requirió diversa información y documentación en términos de lo dispuesto por el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, no obstante, el citado contribuyente falleció en fecha 26 de marzo de 2021, designando al C. [REDACTED] como albacea, tal y como se desprende del Instrumento Notarial número 15,100, Volumen 159, que contiene el testamento público abierto otorgado por el *de cujus*.
2. Por tal motivo, mediante oficio **SF/SI/DAIF-II-4-2050/2022** de fecha 30 de noviembre de 2022, notificado legalmente el 06 de diciembre de 2022, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, en términos del artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación; concedió un plazo de 15 días hábiles al C. [REDACTED], en su carácter de albacea de la sucesión del C. [REDACTED], para que suministrara los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos, derivado de la revisión de gabinete que se le práctica.
3. A través de escrito de fecha 10 de enero de 2023, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el día 11 siguiente, con folio de recepción número 361267, proporcionó información y documentación y, asimismo, solicitó prórroga para presentar documentación e información.
4. Mediante oficio **SF/SI/DAIF-II-4-0136/2022** de 12 de enero de 2023, notificado legalmente el 13 de enero de 2023, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, atendió solicitud de ampliación de plazo y se otorgó al C. [REDACTED], en su carácter de albacea de la sucesión del C. [REDACTED], un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que venciera el plazo de 15 días hábiles que originalmente se había concedido, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación vigente, para dar cumplimiento al oficio número SF/SI/DAIF-II-4-2050/2022 de fecha 30 de noviembre de 2022.
5. Fuera del plazo de diez días hábiles adicionales otorgado mediante oficio número **SF/SI/DAIF-II-4-0136/2022** de fecha 12 de enero de 2023, mediante escrito de fecha 27 de enero de

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria Edificio D Saúl Martínez

Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257

Teléfono: 951 5016900



0140

Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 3/26

2023, recibido en el Área oficial de correspondencia de esta Secretaría, en la misma fecha, con folio de recepción número 363324, el C. [REDACTED],² en su carácter de albacea de la sucesión del C. [REDACTED],¹ proporcionó información y documentación y solicitó autorización de una segunda prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio SF/SI/DAIF-II-4-2050/2022 de fecha 30 de noviembre de 2022.

6. Mediante oficio SF/SI/DAIF-II-4-0357/2022 de fecha 10 de febrero de 2023, notificado legalmente el 14 de febrero de 2023, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, atendió la solicitud de autorización de prórroga solicitada el C. [REDACTED],² en su carácter de albacea de la sucesión del C. [REDACTED],¹ comunicándole la improcedencia de su petición en virtud de que en la fecha de presentación de su escrito de solicitud, esto es el día 27 de enero de 2023, ya había fenecido el plazo originalmente concedido, por lo cual procedió a imponerle una multa al C. [REDACTED],² en su carácter de albacea de la sucesión del C. [REDACTED],¹ en cantidad de \$22,400.00 (Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), a través de la resolución hoy recurrida.
7. Derivado de lo anterior, a través de escrito de 28 de marzo de 2023, recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 30 siguiente, el C. [REDACTED],² en su carácter de albacea de la sucesión del C. [REDACTED],¹ interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la multa antes precisada.
8. Mediante oficio número SF/PF/DC/JR/3440/2023 de fecha 19 de julio de 2023, notificado legalmente el 11 de agosto de 2023, emitido por el Director de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, requirió a la parte recurrente, el documento donde conste el acto impugnado o formulara las aclaraciones correspondientes.
9. En ese sentido a través de escrito de fecha 15 de agosto de 2023, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el día 18 siguiente, con folio de recepción número 389875, solventó el requerimiento contenido en el oficio SF/PF/DC/JR/3440/2023 de fecha 19 de julio de 2023.
10. Mediante oficio SF/PF/DC/JR/4222/2023 de fecha 05 de septiembre de 2023, emitido por el Director de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, requirió a la parte recurrente, para que el C. [REDACTED],² en su carácter de albacea de la sucesión del C. [REDACTED],¹ ratificara la firma estampada en el escrito de fecha 15 de agosto de 2023.
11. Con fecha 26 de septiembre de 2023, el C. [REDACTED],² se apersonó en las instalaciones de esta Dirección con original de su credencial para votar y ratificó la firma del escrito de fecha 15 de agosto de 2023.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff s/n. Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257
Teléfono: 951 5016900



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 4/26

Esta Autoridad advierte que el recurrente de mérito señala hechos controvertidos de que se trate, por lo cual esta Resolutora procede a pronunciarse respecto de los mismos en los siguientes términos:

ÚNICO.- El hecho 1, se afirma parcialmente, toda vez que mediante resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-4-M-0375/2023 de 15 de febrero de 2023, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, le impuso una multa al contribuyente [REDACTED], representante legal de la sucesión del C. [REDACTED] en cantidad de \$22,400.00 (Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), la cual se le hizo de conocimiento al recurrente a través del acta de notificación de **16 de febrero de 2023**; no obstante se niega que la indicada resolución sea ilegal, tal y como se desprende del estudio que realiza esta autoridad en el apartado siguiente.

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Esta Dirección procede al estudio y resolución del agravio **PRIMERO** en el cual el recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

- Illegalidad de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-4-M-0357/2023, en virtud que, al suscrito no le es aplicable el contenido de los artículos 40, párrafo primero fracción II, 42, 85, fracción I y 86 Fracción II del código fiscal de la federación.*
- No existe fundamento ni motivo, para que el recurrente sea sancionado con la multa de cuenta, al no actualizar el supuesto previsto en los artículos del Código Fiscal arriba referidos, lo que evidentemente es violatorio del derecho humano de legalidad y de seguridad jurídica, protegidos por los artículos constitucionales antes mencionados (1º, párrafos primero, segundo y tercero, 16 párrafo primero de la Constitución Federal) así como, los artículos 5º y 38, fracción IV, del Código Fiscal Federal, lo que torna ilegal el acto.*
- De legalidad, ya que, los artículos que sustentan la multa únicamente establecen que procede la multa siempre que el contribuyente, el responsable solidario o tercero relacionado impidan el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, y al no tener ninguna de esas tres calidades, es evidente que no debe aplicárseme.*
- Luego entonces, al ser evidente que, para ser sujeto de una multa, es necesario que el sancionado, sea o el contribuyente, o un responsable solidario o un tercero relacionado, y si el suscrito no tiene ninguna de esas tres calidades, es claro que el acto es ilegal y por ello debe ser declarado nulo.*

Los argumentos del recurrente se pueden sintetizar en la violación a dos principios de orden constitucional: **a) De Legalidad**, aduciendo que, los artículos que sustentan la multa, únicamente establecen que procede la misma siempre que el contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado impidan el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación y al no tener ninguna de esas calidades, es evidente que no debe imponerse multa alguna y **b) De Seguridad Jurídica** aduciendo no tener conocimiento de las razones por las cuales el ALBACEA es sujeto de una



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 5/26

multa, pues no cumple con el carácter de contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado y menos ha impedido u obstaculizado el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, pues si el suscrito no encuadra en el supuesto normativo, es claro que no debe ser multado.

No obstante, esta autoridad califica de **infundados**, los argumentos expresados por la recurrente, toda vez que, de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-II-4-M-0375/2023** de fecha 15 de febrero de 2023, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa, prevista en el **artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del Código Fiscal de la Federación**, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Cabe señalar que, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público.

En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas, por lo cual se procede a analizar cada uno de los argumentos vertidos por el recurrente:

Así, respecto al argumento de la recurrente donde refiere que se vulnera el principio de **legalidad** al no tener el recurrente ninguna de las tres calidades descritas en los artículos que sustentan la multa esto es como contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado. El argumento planteado por el recurrente es **infundado**.

Para evidenciar lo anterior, es preciso señalar que el **principio de legalidad** dispone que toda relación jurídico-tributaria debe tener su fundamento en un marco legal que establezcan las leyes. El principio de legalidad deriva del aforismo latino "*nullum tributum sine lege*", el cual significa que no puede existir tributo válido, sin ninguna ley que le de origen. En específico por lo que se refiere a los elementos esenciales del tributo, esto es: sujeto, objeto, tasa, tarifa, cuota y época de pago.

En materia fiscal, en el vínculo legal denominado relación tributaria intervienen los sujetos "activo" cuya función es la recaudación de impuestos; el segundo tipo es el sujeto pasivo, el cual tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones fiscales y así la contribución al gasto público.

Con la interpretación armónica y sistemática del artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, la responsabilidad solidaria recae en un tercero que responde adhesivamente, ya sea por causa legal o por decisión voluntaria en las obligaciones fiscales del contribuyente ante las autoridades fiscales competentes. Por lo dicho, la **responsabilidad solidaria** parte del principio de que el contribuyente es directamente responsable del pago de sus contribuciones, pero si este no

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

"General Porfirio Díaz Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez

Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257

Teléfono: 951 5016900

Expediente: 38/2023

Clavé documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 6/26

responde, el responsable solidario debe cumplir con la obligación fiscal ante la autoridad, en lugar del directamente responsable.

El sujeto pasivo es definido por Miguel Alvarado Esquivel como la persona física o moral, nacional o extranjera, que realiza el hecho generador de un tributo o contribución.¹ La clasificación de los sujetos pasivos en la legislación mexicana tiene en primer lugar al contribuyente, el cual es la persona física o moral que realiza el hecho imponible, es decir, es quien realiza los supuestos hipotéticos que se establecen en la ley tributaria.

En **segundo lugar**, están los denominados sujetos *responsables solidarios*, de los cuales el Código Fiscal de la Federación, no proporciona una definición, como tampoco son mencionados los términos de responsable sustituto y sujeto responsable por garantía, a pesar de no ser el mismo sujeto.

En ese sentido, debemos conocer el significado de responsabilidad solidaria que de una manera puede definirse como el acto de la persona física o moral que en virtud de haber establecido una determinada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo obligado directo, por disposición expresa de la Ley tributaria aplicable, adquiere en conjunto con dicho obligado directo y a elección del Fisco el compromiso de cubrir un tributo originalmente a cargo del propio contribuyente directo.² Entiéndase por **solidario** lo relativo a obligaciones contraídas in solidum o "de mancomún", dedúzcase así por *responsable de manera directa* quien puede y debe responder por sus actos, y por *responsable solidario* cuando por disposición legal, por orden judicial o por voluntad expresa, una persona a nombre de otra se obliga a responder frente al beneficiario o acreedor, tanto de lo principal como de los accesorios. En síntesis, la responsabilidad solidaria es el acto jurídico en el cual una persona se obliga con o sin su voluntad a cumplir con una obligación que le correspondería a otra persona.

En el presente caso, la autoridad fiscalizadora fundamentó el acto controvertido en el artículo 40 primer párrafo, fracción II, párrafo segundo, 42 primer párrafo y 53 párrafos primero y segundo inciso c) del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los *contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados* con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...).

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando *los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos*, no

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6278/7a.pdf>

² <https://mexico.leyderecho.org/sujeto-pasivo-obligado-solidario/#:~:text=Se%20le%20define%20como%20la%20persona%2C%20f%C3%ADsica%20o,tributo%20originalmente%20a%20cargo%20del%20propio%20contribuyente%20directo.>



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 8/26

responsable solidario, es por ello que se concluye, que de conformidad con lo previamente establecido por esta autoridad, el recurrente [REDACTED], ostenta el carácter de **responsable solidario** del contribuyente [REDACTED], por lo tanto resulta aplicable el artículo 53 inciso c) del Código Tributario, mismo que expresamente faculta a la autoridad fiscalizadora para solicitar al responsable solidario documentación y/o información dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

Ahora bien, en el caso, la responsabilidad solidaria se surte en el presente caso, al corroborarse el fallecimiento del C. [REDACTED], estando sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, por lo que el plazo para concluir las fue suspendido hasta en tanto se realizara la designación del **representante legal de la sucesión**, ya que la muerte del contribuyente no es motivo para que la autoridad fiscal de por concluidas o deje sin efecto el ejercicio de sus facultades de comprobación, una vez realizada esta y al corroborarse la existencia de derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen con la muerte, conforme al artículo 1588, fracciones IV y VII, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, tanto la administración de bienes como la defensa de la herencia en juicio en juicio y fuera de él le corresponde al albacea como responsable solidario, quien debe representar y deducir todas las acciones que pertenezcan a la sucesión, pues no debe soslayarse que la muerte es el fin de la personalidad, porque hace perder la capacidad jurídica de las personas físicas, de manera tal que es la única causa extintiva de la capacidad abstracta del sujeto del derecho, pero no así de las relaciones jurídicas anteriores a su fallecimiento; por lo cual el C. [REDACTED] le asiste el carácter de **responsable solidario** de acuerdo con lo establecido en los artículos Tal planteamiento resulta infundado, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 párrafos primero, fracción II y segundo, 42 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así toda vez que **el hoy recurrente al tener la calidad de representante legal de la sucesión del extinto** [REDACTED], él directamente debe responder como obligado solidario en el cumplimiento de las obligaciones fiscales del occiso, y por ende, si en el caso, al hoy recurrente le fue solicitado información y documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del testador, es evidente que sí no da cumplimiento a ese requerimiento que es necesario para saber la situación fiscal real del contribuyente extinto, el representante legal de la sucesión está cometiendo una infracción formal conforme a los artículos 40, párrafos primero, fracción II, y segundo del Código fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I, y 86 fracción I del mismo ordenamiento, de lo que es evidente que, aunque como bien lo señala el recurrente no es el contribuyente directo, pero si es responsable solidario con el extinto al ser el representante legal de la sucesión, y como tal al no dar cumplimiento a un requerimiento legalmente formulado por autoridad competente, puede y debe ser sancionado por esa conducta omisiva en su carácter de responsable solidario de la sucesión del extinto [REDACTED].

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con el **principio de legalidad** previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez

Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257

Teléfono: 951 5016900



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 7/26

atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, **los responsables solidarios**, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:..."

Artículo 53.- En el caso de que, con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, **responsable solidario** o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Como lo dispone el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora en aras de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y en ejercicio de sus facultades de comprobación, posee la facultad de solicitar datos o informes al mismo contribuyente, **responsable solidario** o tercero, tal y como acontece en el presente caso; en efecto, el numeral previamente citado, es claro al determinar que las autoridades fiscales podrán solicitar información y documentación integrante de la contabilidad de tres sujetos con diversa calidad, es decir:

- 1.- Contribuyente.
- 2.- **Responsable solidario.**
- 3.- Tercero.

Es preciso que la autoridad fiscalizadora efectivamente, se encuentra facultada legalmente para llevar a cabo visitas con quienes estime existe relación con el contribuyente que revisa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, pero dicha facultad, en el caso en que nos ocupa, es precisamente con los responsables solidarios con el contribuyente visitado, ahora bien, el concepto de responsable solidario, como se ha establecido cuando por disposición legal, por orden judicial o por voluntad expresa, una persona a nombre de otra se obliga a responder frente al beneficiario o acreedor, tanto de lo principal como de los accesorios, porque en todo caso, cualquier persona física o moral podría ser

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio que consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 10/26

relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Es así, que los motivos, razones y circunstancias que tuvo la autoridad fiscalizadora para imponer la multa de conformidad por lo establecido en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del propio Código Fiscal de la Federación, fue porque precisamente en el caso concreto ***el contribuyente, no suministró los datos e informes que forman parte de su contabilidad, por lo que su conducta actualizó lo establecido en el artículo 40, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, en correlación con lo dispuesto por los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, ambos del citado código***, siendo razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora impusiera la multa en los términos indicados, y por lo cual se corrobora que contrario a sus manifestaciones, la autoridad fundamentó y motivó la fracción del supuesto en el que se encuentra la contribuyente, y así mismo cual fue el medio por el que **impidió el inicio y desarrollo** de las facultades de comprobación de la autoridad.

En efecto, resulta imperativo precisar que el artículo 40 del Código en comento, se refiere a las medidas de apremio que la autoridad fiscal está facultada para imponer a los sujetos obligados cuando éstos impidan el ejercicio de facultades de comprobación. Sin embargo, el propio numeral en comento, contempla en su párrafo segundo, como una de esas formas en las que se puede impedir el ejercicio de dichas facultades, la hipótesis consistente en: "no atender las solicitudes de información o documentación, no proporcionen lo solicitado, o la contabilidad con la que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentran obligados"; de esta manera resulta por demás evidente que, **la simple conducta omisa de la contribuyente obligada, de no atender o no proporcionar lo que le solicite una autoridad como parte del ejercicio de facultades de comprobación provoca que se impidan las facultades de comprobación de la fiscalizadora de mérito**, porque debido a ese incumplimiento por parte del contribuyente, la autoridad fiscal se ve **impedida** para efectuar la verificación de que, efectivamente, la accionante cumple con las disposiciones fiscales a que se encuentra obligado.

Lo anterior también puede corroborarse de una simple lectura del artículo 85, fracción I, del Código Tributario en estudio, porque dicho precepto considera como una infracción en materia de facultades de comprobación, la circunstancia de que el contribuyente no suministre los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales o que no proporcione su contabilidad o parte de ella; de ahí que resulte inconcuso que la simple omisión de no proporcionar los documentos que formen parte de la contabilidad del contribuyente, a petición de la autoridad fiscal durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, actualiza la infracción en comento, sin que se tenga la obligación de acreditar que con ello el contribuyente buscaba impedir u obstaculizar dichas facultades de comprobación, porque al no exhibirse a la autoridad dicha documentación, ésta se ve impedida para corroborar que efectivamente el contribuyente ha cumplido con las disposiciones fiscales correspondientes.

Para corroborar lo anterior, resulta conveniente traer a estudio lo dispuesto en la ejecutoria de contradicción de tesis 9/2015, que derivó en la jurisprudencia PC.III.A. J/21 A (10a.), de rubro

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez

Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257

Teléfono: 951 5016900

Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 11/26

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN", ejecutoria que sostiene lo siguiente:

(...)

Concomitante a ello, para efectos de fundar y motivar de manera debida la infracción a la ley y la sanción aplicable, cuando el sujeto obligado lleve a cabo actos comisivos u omisivos tendentes a evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, basta la cita de los artículos 40, párrafo primero, fracción II, y 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así porque, tal como se consideró en esta ejecutoria, la teleología del precepto 40, párrafo primero, fracción II, es indicativa de la posibilidad de utilizar cualquier medio para evitar el ejercicio de las facultades de comprobación.

(...)

De acuerdo con el precepto citado, se advierte la intención del legislador de tener como infracción a la ley, en relación con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual se puede configurar por cualquier medio y esto es lo que permite sistematizar ambas disposiciones.

Lo así expuesto se corrobora, porque dicho ordinal 85, fracción I, es indicativo de los salvoconductos por los cuales se puede evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales.

Así las cosas, las expresiones descritas del legislador constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual, en modo alguno, afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación.

Esto es, las expresiones "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción, consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

(...).

Como lo ilustra la ejecutoria antes transcrita, el artículo 40 del Código Tributario Federal contempla la circunstancia de que los sujetos sobre quienes se ejerce facultades de comprobación impidan éstas por cualquier medio; mientras que, de una lectura al artículo 85, fracción I, del mismo ordenamiento, se puede apreciar el cómo se impiden dichas facultades, al



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 12/26

prever expresiones como "oposición", "NO SUMINISTRAR DATOS E INFORMES" y "NO PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA"; por lo cual resulta inconcuso que cuando el contribuyente incurre en dichas conductas, con ello también impide las facultades de comprobación de la autoridad y, por lo tanto, es acreedor a la sanción pecuniaria consistente en una multa de apremio. Por ende, con el simple hecho de que el particular no suministro datos e informes o no proporcione la contabilidad o parte de ésta, con ello ya está impidiendo el ejercicio de las facultades de comprobación.

En ese sentido resulta evidente que los argumentos del recurrente, tendientes a controvertir el carácter con el que se ostenta, resultan **infundados**, por tanto, contrariamente a lo aducido por el recurrente, la multa cumple con las exigencias previstas en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- Esta Dirección procede al estudio y resolución de manera conjunta de los agravios identificados como **SEGUNDO y TERCERO** por la relación que guardan entre sí, en razón que en los mismos se controvierte la tipicidad, en los cuales manifiesta el recurrente lo siguiente:

- *ILEGALIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA POR SER VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y TAXAVIDAD QUE, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.- Se considera ilegal el acto que por esta vía se combate, toda vez que la conducta que me es atribuida, no encuadra en alguna de las hipótesis contenida en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, lo cual es violatorio de los artículos 5º y 38 fracción IV, del referido código, así como, de los artículos 14 párrafo tercero, 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que menoscaba mis derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica; así como inobserva los principios de tipicidad y taxatividad, que entrándose de sanciones, también son aplicables en materia administrativa.*
- *En efecto, el oficio mediante el cual el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, me sanciona con una multa es ilegal, ya que la conducta que se pretende imputar no encuadra en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal Federal, puesto que, tal como se advierte del artículo 5º, del mismo código, las normas que establezcan cargas a los particulares y fijan infracciones y sanciones fiscales, son de aplicación estricta, lo que significa que no está sujeta a las interpretaciones de la autoridad, menos a la imposición por analogía, sino que, en observancia a los principios de taxatividad y tipicidad, la conducta que se le atribuya a un particular debe adecuarse a alguna de las hipótesis previstas por el legislador, esto es, debe realizarse una exacta aplicación de la ley.*
- *TERCERO.- VICIO DE FONDO.- ILEGALIDAD DEL OFICIO RECURRIDO, AL NO MENCIONARSE EN QUE HIPÓTESIS NORMATIVA SE UBICA LA CONDUCTA POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, LO QUE RESULTA VIOLATORIO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO ARTÍCULO 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL.- en efecto, el acto que por esta vía se recurre carece de una debida fundamentación y motivación, en tanto en la autoridad omite señalar cuál de las conductas que ahí se regulan actualizó el suscrito, lo que resulta violatorio de mi derecho humano de seguridad jurídica, pues si bien, citó el artículo 8, fracción primero, del Código Fiscal de la Federación, fue omisa en precisar cuál de las hipótesis jurídicas previstas en dicho numeral, es la que actualizo el particular.*

Resultan **inoperantes** los agravios **SEGUNDO y TERCERO**, expresados por el recurrente, toda vez que, de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-II-4-M-**

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio D Saúl Martínez

Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257

Teléfono: 951 5016900

Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 13/26

0375/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa prevista en el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.**

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De tal manera que motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad conoció y que se adecúan a la hipótesis legal. Ahora bien, en el presente caso, la autoridad fiscalizadora fundamentó el acto controvertido en el artículo 40 fracción II, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...).

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

Del párrafo transcrito anterior, se observa que cuando se de alguno de los supuestos previstos en dicho párrafo, la autoridad no aplicará la medida de apremio contemplada en la fracción I, es decir, la autoridad fiscal no solicitará el auxilio de la fuerza pública, sino que podrá aplicar



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 14/26

directamente el resto de las medidas de apremio, siguiendo el orden señalado en el artículo 40 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que para el caso en concreto correspondería aplicar en primer lugar la multa prevista en la fracción II del citado artículo 40.

El precepto legal reproducido establece las medidas de apremio y el orden de aplicación que debe seguir la autoridad fiscal, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, indicando en la fracción II, la imposición de multa que proceda de acuerdo con los previstos en el propio Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, en el penúltimo párrafo del numeral en cita, se establece la salvedad de aplicar la medida de apremio indicada en la fracción I, consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

Y finalmente, el último párrafo del artículo aludido también establece la salvedad de aplicar en general cualquier medida de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completamente o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerzas mayor o caso fortuito y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

De lo anterior, tenemos que es el propio artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, el que establece que el no atender las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, constituye un impedimento para iniciar o desarrollar las facultades.

En abundamiento, se debe precisar que no podemos pasar por alto que la finalidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales consistentes en verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, finalidad que ineludiblemente puede hacer al revisar los elementos que integran la contabilidad, situación que se facilita si ésta es suministrada por el sujeto fiscalizado en el momento que es requerida.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora, al precisar el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo del Código Fiscal de la Federación, en el acto impugnado, otorga certeza jurídica al contribuyente, con relación a la facultad que tiene para imponerle multa, cuando impida de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, de esa manera en el acto recurrido, a página 19, consta lo siguiente:

(...).

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D Saúl Martínez

Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257

Teléfono: 951 5016900



0188

Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/DF/DC/JR/4158/2023

Página: 15/26

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar la totalidad de la información y/o documentación requerida en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio número SF/SI/DAIF-II-4-2050/2022 de fecha 30 de noviembre 2022, mismo que fue notificado legalmente al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN DEL C. [REDACTED] el día 06 de diciembre de 2022, previo citatorio; de conformidad con el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, en relación a la revisión que se le practica al C. PELAEZ FÉREZ OCTAVIO mediante el oficio número 006/2022, de fecha 11 de febrero de 2022, que contiene la orden número GIF2000004/22, el C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN DEL C. [REDACTED] impidió el ejercicio de las facultades de comprobación por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta Autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Fiscal le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

(...).

De la inserción anterior se advierte que al C. [REDACTED], representante legal de la sucesión del C. [REDACTED], durante el desarrollo de la revisión de escritorio o gabinete se le solicitó la información y/o documentación, tal y como se hizo constar en el oficio SF/SI/DAIF-II-4-2050/2022 de 30 de noviembre de 2022, sin embargo, ese contribuyente no cumplió con suministrar la información y documentación requerida en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio número mencionado, de conformidad con el artículo 53 párrafos primero y segundo, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la citada omisión del contribuyente actualizó la excepción a la regla general en la aplicación de las medidas de apremio, prevista en el artículo 40, segundo párrafo del multicitado Código, en la parte que señala:

"... Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado..."

Razón por la cual, esta autoridad fiscal actuando con fundamento en lo dispuesto por el multicitado párrafo segundo del artículo antes invocado, es por lo cual no seguirá el orden de aplicación de las medidas de apremio previstas en el primer párrafo del artículo 40 del multicitado Código, en cuanto a que no resulta aplicable la medida de apremio prevista en la fracción I, sino que le es aplicable la medida de apremio prevista en la fracción II.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a la vista el contenido del artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, precepto que se inserta a continuación:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio que consigne. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 16/26

aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

Ahora bien, de la lectura que se realiza al artículo 85 fracción I y como lo refiere el recurrente, tenemos que el legislador establece como infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

(...).

- a) Oponerse a que se practique la vista en el domicilio fiscal
- b) No suministrar los datos e informes que legítimamente exijan las autoridades fiscales.
- c) No proporcionar la contabilidad o parte de ella
- d) No proporcionar el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros
- e) No aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B del Código (En el que se regulan las revisiones electrónicas)

(...).

Entonces tenemos que el precepto transcrito, prevé que constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, **no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, que exijan las autoridades fiscales**, por lo tanto, si al momento de realizar la revisión mediante oficio SF/SI/DAIF-II-4-2050/2022, de 30 de noviembre de 2022, la autoridad fiscalizadora solicitó información relacionada con su contabilidad, a lo que el compareciente fue omiso en proporcionarla, de ahí que sea evidente que se configuró la infracción prevista en el artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Es así, que los motivos, razones y circunstancias que tuvo la autoridad fiscalizadora para imponer la multa de conformidad por lo establecido en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del propio Código Fiscal de la Federación, fue porque precisamente en el caso concreto **el contribuyente, no suministro los datos e informes que forman parte de su contabilidad, por lo que su conducta actualizó lo establecido en el artículo 40, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, en correlación con lo dispuesto por los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, ambos del citado código**, siendo razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora impusiera la multa en los términos indicados, y por lo cual se corrobora que contrario a sus manifestaciones, la autoridad fundamentó y motivó la fracción del supuesto en el que se encuentra la contribuyente, y así mismo cual fue el medio por el que impidió el inicio y desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio D Saúl Martínez

Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257

Teléfono: 951 5016900



9132

Expediente: **38/2023**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Número de oficio: **SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023**

Página: **17/26**

Corroborar lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de registro 2012876, emitida por el Pleno de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2016, Materia (s): (Administrativa), Tesis: PC.III.A. J/21 A(10ª.).

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación ya que evidentemente existe una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte de la contribuyente.

Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: IV.2º.A.114 A (10ª.), Página:2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 18/26

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En esa tesitura, se corrobora lo infundado del argumento de la recurrente, pues el marco normativo que integran contiene una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, la cual es exactamente aplicable al caso en concreto.

A más de lo anterior, que nuestro máximo Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el principio de legalidad se cumple cuando en el acto administrativo se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación se precisa las circunstancias especiales que se haya tenido en consideración para la emisión del acto y que sin duda alguna se cumplieron en el presente caso en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

En esa tesitura, contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierte que el supuesto actualizado consistió en **no suministrar los datos e informes que forman parte de su contabilidad** que fue solicitada por la autoridad mediante SF/SI/DAIF-II-4-2050/2022, de 30 de noviembre de 2022, **supuesto que se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación.**

En efecto, el no haber suministrado los datos y/o documentos que forman parte de su contabilidad solicitada, imposibilita conocer la situación fiscal del contribuyente, más cuando se trataba de una obligación del contribuyente, de contar con toda la información requerida por los notificadores de acuerdo a su contabilidad, y al no suministrar la información y/o documentos solicitados, obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permita determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación poder recaudar impuestos omitidos y hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia, y por otra con ello tiene como consecuencia que el Gobierno Federal se encuentre

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez

Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257

Teléfono: 951 5016900



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 19/26

0132

imposibilitado de entregar con prontitud a los Estados y Municipios sus participaciones federales que legalmente les correspondan.

El precitado artículo 40, en su fracción II, del Código Fiscal de la Federación, prevé la imposición de una multa como medida de apremio dirigida a desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, pero no señala su monto por lo que éste debe fijarse a partir de la aplicación sistemática de dicho artículo, en relación con los diversos 85, fracción I y 86 fracción I, del mismo ordenamiento ya que si bien la medida de apremio aludida tiene como finalidad dotar a la autoridad administrativa de medios coactivos que permitan el cumplimiento de sus determinaciones en aras de salvaguardar el fin recaudatorio, lo cierto es que el último de los indicados numerales se refiere al concepto genérico de "infracciones", dentro de las que el propio ordenamiento normativo incluye cualquier actitud que impida u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación.

Sirve de apoyo, por analogía la jurisprudencia 2ª./J. 69/2016 (10a.), sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la hoja 1469 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, correspondiente al mes de junio de 2016, Tomo II, localizable bajo el número de registro 2011949, cuyo rubro es el siguiente:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA FIJAR SU MONTO POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE ACUDIRSE AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO. El artículo 40, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la imposición de una multa como medida de apremio dirigida a desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, pero no señala su monto; por lo que éste debe fijarse a partir de la aplicación sistemática de dicho artículo, en relación con los diversos 85, fracción I, y 86, fracción I, del mismo ordenamiento, ya que si bien la medida de apremio aludida tiene como finalidad dotar a la autoridad administrativa de medios coactivos que permitan el cumplimiento de sus determinaciones en aras de salvaguardar el fin recaudatorio mencionado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que el último de los indicados numerales se refiere al concepto genérico de "infracciones", dentro de las que el propio ordenamiento normativo incluye cualquier actitud que impida u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación. Por tanto, se trata de una estructura normativa que no permite su apreciación aislada sino que, al contrario, lleva al órgano aplicador a realizar un enlace de sus contenidos, para hacer posible la aplicación de la medida de apremio, sobre todo porque se trata de un supuesto que afecta directamente el interés público, al tener como objeto constituirse como una herramienta efectiva para que el fisco logre el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Así también, es aplicable al caso la Jurisprudencia P. /J. 100/2006, bajo el número de registro 174326, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, visible en la página 1667, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 20/26

tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, contrario a las manifestaciones del recurrente la conducta que efectuó, actualizó la hipótesis prevista en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sancionada con el diverso 86 fracción I del mismo ordenamiento legal, pues el citado artículo 85 fracción I del Código Tributario establece de forma textual que, constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, **no suministrar** datos, informes, contabilidad o parte de ella, que exijan las autoridades fiscales, de ahí lo **INFUNDADO** de su argumento.

Así, el artículo 85 párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se refiere al concepto genérico de infracciones, dentro de las que el propio ordenamiento normativo incluye cualquier actitud que impida u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obsta a lo antes expuesto, el hecho de que la demandante sostenga que el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevea diversos supuestos y que la autoridad fiscal no precisó en cuál de ellos se encuadraba su conducta; porque como ya se estableció, dicho precepto legal contempla el cómo es que se lleva a cabo el impedimento, es decir, describe de qué formas se actualiza la infracción, consistente en impedir el inicio o desarrollo de facultades de comprobación, por lo que **basta con que se cite dicho precepto legal y se describa la conducta omisa del particular** para que se tenga por debidamente fundada y motivada la determinación de la autoridad fiscal.

Aunado a lo anterior, es de precisar que, si bien la accionante refiere que dicha actuación contraviene el principio de aplicación estricta previsto en el artículo 5 del multicitado Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado al respecto, estimando en la ya referenciada ejecutoria de contradicción de tesis 54/2016, lo siguiente:

(...)



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 21/26

0130

Sin que la conclusión anterior implique una aplicación o interpretación de las prohibidas por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, en los términos explicados, tanto el supuesto normativo como la consecuencia están introducidos expresamente por el legislador, porque, para el caso de oposición al ejercicio de facultades de comprobación, designa como medida de apremio la multa, siendo válido que, por mera técnica legislativa, haya establecido el monto para el supuesto infractor en una disposición diversa.

(...).

Por tanto la autoridad fiscalizadora, atendió al principio de aplicación estricta, contenido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se concluye que la multa recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, se expresaron los razonamientos con base en los cuales la autoridad llegó a la conclusión que la conducta sancionada consistente en "no suministrar la información y/o documentación solicitada al C. [REDACTED],² representante legal de la sucesión del C. [REDACTED], que forman parte de la contabilidad del extinto y que fueron solicitados mediante oficio SF/SI/DAIF-II-4-2050/2022, de 30 de noviembre de 2022, se adecua exactamente a los supuestos hipotéticos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, puesto que motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, en tanto que fundar es señalar los preceptos legales en que se apoye el acto, debiendo existir adecuación entre el motivo y el fundamento expresado, como en el presente caso aconteció.

TERCERO.- Esta Dirección procede al estudio y resolución de los agravios identificados como **CUARTO y QUINTO** por la relación que guardan entre sí, en los cuales el recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

- **CUARTO.- VIOLACIÓN DE FONDO.- CONSISTENTE EN LA ILEGALIDAD DE LA MULTA POR NO ENCONTRARSE MOTIVADO EN QUE CONSISTIO EL IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN A QUE HACE REFERENCIA LA AUTORIDAD.** *Se considera ilegal el oficio que por este medio se reclama, en virtud que es inexacto que la autoridad aduzca que el suscrito "impidió las facultades de comprobación", aun cuando "ad cautelam", presenté diversa documentación, como así consta en los escritos de 10 y 27 de enero de 2023, presentados en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, así mismo, realicé manifestaciones en torno a la documentación solicitada, de ahí que la autoridad se encuentra vulnerado el contenido del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues es omisa en motivar, las razones por las cuales el suscrito supuestamente "impidió", el ejercicio de las facultades de comprobación.*
- **QUINTO.- ILEGALIDAD DEL OFICIO SF/SI/DAIF-II-4-M-0375/2023 DE 15 DE FEBRERO DE 2023, LA AUTORIDAD NO SEÑALA CON PRECISIÓN, CUAL ES FACULTAD DE REVISIÓN QUE SUPUESTAMENTE IMPIDIÓ AL ALBACEA, PUES EN SU FUNDAMENTACIÓN ÚNICAMENTE CITA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42, SIN SEÑALAR LA FRACCIÓN QUE INDIQUE LA FACULTAD QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO.-** *En efecto es ilegal el oficio en cita, toda vez que, si bien la autoridad sostiene que el suscrito impidió las facultades de comprobación, lo cierto es que, no citó en el acto, la fracción del precepto legal que*

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio que se consigna. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 d

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



● Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 22/26

contemple la facultad que se considera impedida, pues únicamente cita el primer párrafo del artículo 42, sin indicar con precisión, cual de todas esas facultades es la que, a su juicio, impidió el suscrito.

- De ahí que, para tener por debidamente fundado el acto de la autoridad, no basta la cita del primer párrafo del artículo 42 antes transcrito, SINO QUE, LA AUTORIDAD DEBIÓ SEÑALAR CON PRECISIÓN, DEL CUMULO DE FACULTADES PREVISTAS, CUAL ES LA QUE SUPUESTAMENTE IMPIDIÓ EL ALBACEA.

No obstante, es de señalarse que los agravios planteados por el recurrente resultan **infundados**, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

De conformidad con el artículo 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se tiene a la vista el expediente administrativo abierto a nombre del C. [REDACTED],² representante legal de la sucesión del C. [REDACTED], que obra en el archivo de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual se encuentra glosada la resolución número SF/SI/DAIF-II-4-M-0375/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, notificada legalmente el 15 de febrero de 2023, y de su análisis se advierte que **contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad fundó y motivó las razones por las cuales se impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 40 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo y artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación**, de acuerdo con lo siguiente:

Mediante oficio SF/SI/DAIF-II-4-2050/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, concedió un plazo de 15 días hábiles al contribuyente C. [REDACTED],² representante legal de la sucesión del C. [REDACTED],¹ para que suministrara los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos, derivado de la revisión de gabinete que se le práctica. En ese sentido tal como consta en el oficio SF/SI/DAIF-II-4-0375/2023 de 15 de febrero de 2023, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2023, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría, al día siguiente, con folio de recepción número 361267, el recurrente sólo proporcionó información y documentación consistente en Declaración anual normal y complementaria, declaraciones provisionales normales de los meses de enero a diciembre, acuses de las declaraciones provisionales normales de los meses de enero a diciembre, papeles de trabajo y estados de cuenta bancarios.

En ese sentido, mediante oficio SF/SI/DAIF-II-4-0136/2023, de 12 de enero de 2023, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, **atendió solicitud de ampliación de plazo** solicitada por el recurrente mediante escrito de fecha 10 de enero de 2023, y se otorgó un nuevo plazo de **10 días hábiles adicionales**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que venciera el plazo de 15 días hábiles que originalmente se había concedido.

Fuera del plazo de diez días hábiles adicionales otorgado mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-4-0136/2023 de fecha 12 de enero de 2023, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2023,



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 23/26

recibido en el Área oficial de correspondencia de esta Secretaría, en la misma fecha, con folio de recepción número 363324, el C. [REDACTED], representante legal de la sucesión del C. [REDACTED], proporcionó parte de la información y documentación solicitada por lo que **solicitó autorización de una segunda prórroga** para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio SF/SI/DAIF-II-4-2050/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022.

Es oportuno mencionar que, mediante oficio SF/SI/DAIF-II-4-0357/2023 de fecha 10 de febrero de 2023, notificado legalmente el 14 de febrero de 2023, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de ésta Secretaría, **atendió la solicitud de autorización de prórroga** solicitada por el C. [REDACTED], representante legal de la sucesión del C. [REDACTED], **comunicándole la improcedencia de su petición** en virtud de que en la fecha de presentación de su escrito de solicitud, ya había fenecido el plazo originalmente concedido.

En virtud de lo anterior, una vez transcurrido el plazo otorgado mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-4-0136/2023, de fecha 12 de enero de 2023, **no se recibió** en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de esta Secretaría, **en forma total**, la información y/o documentación solicitada en los puntos detallados en el oficio SF/SI/DAIF-II-4-2050/2022 de fecha 30 de noviembre de 2022. Luego entonces, queda claro que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de esta Secretaría, **no recibió la información y/o documentación solicitada en los puntos detallados en el oficio número SF/SI/DAIF-II-4-2050/2022 de 30 de noviembre de 2022**, a pesar de que mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-4-0136/2023 de 12 de enero de 2023, se le había otorgado una prórroga de 10 día adicionales a los 15 que se le otorgaron en un inicio al recurrente para entregar la documentación solicitada por completo.

Por ende, el simple hecho de no dar cumplimiento al requerimiento de autoridad, es suficiente para concluir que los particulares cometieron una infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación, puesto que no proporcionaron los elementos necesarios para que las autoridades pudieran comprobar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, en función de que la falta de documentos, informes o datos, impidieron conocer a fondo las actividades del contribuyente, no obstante que le fueron concedidos distintos plazos y ampliaciones, el recurrente fue omiso en proporcionar la información y/o documentación.

No se debe perder de vista que se trata de una infracción de naturaleza formal y por ende de carácter momentáneo o instantáneo, ya que se configura con la sola omisión consistente **en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación requerida en el plazo de 15 días**, pues se impide el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, con independencia de que esa información sea proporcionada con posterioridad, pues se trata de una infracción de carácter instantáneo.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio que se consigna. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 d

1



•Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 24/26

Ahora bien, por lo que se refiere al argumento del recurrente, correspondiente a que no se acreditaron las razones por las cuales el recurrente impidió u obstaculizó el ejercicio de las facultades de comprobación, tal aseveración es **infundada**, debido a que, si bien es cierto el citado artículo 40 contempla que se imponga una multa por **impedimento** al inicio o desarrollo de dichas facultades, también lo es que el diverso artículo 85, fracción I, contempla el cómo pueden impedirse tales facultades, por lo que, al **no existir una diferencia** entre el mencionado artículo 40 y el 85, fracción I, del Código antes mencionado, cuando el recurrente realice una conducta consistente en oponerse a la visita, no suministrar información o documentación o no proporcionar su contabilidad, con ello se acredita el impedimento a las facultades de comprobación. Se dice lo anterior, pues como se ha establecido en líneas anteriores, mientras el artículo 40 indicado, previene las medidas de apremio que pueden imponerse en caso de impedimento de las facultades de comprobación, el citado artículo 85, fracción I, contempla las formas en que se puede dar ese impedimento.

Además, de acuerdo con lo antes expuesto, es imperativo precisar que si el artículo 40 del Código en comento contempla las medidas de apremio que se imponen como respuesta a que el particular **impide** el ejercicio de facultades de comprobación y, como ya se ha venido señalando, es el diverso artículo 85, fracción I, del referido ordenamiento el que contempla el "cómo" impide el contribuyente u otros sujetos obligados el ejercicio de dichas facultades, dentro de las que se encuentran las expresiones de "**OPOSICIÓN**", "**NO SUMINISTRAR DATOS E INFORMES**" y "**NO PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA**"; en consecuencia, resulta inconcuso que la autoridad acredita el impedimento de tales facultades, cuando describe la conducta del contribuyente y ésta se adecúa a uno de esos "cómos".

Por lo tanto, si en el caso la autoridad precisó debidamente que el contribuyente incurrió en la conducta consistente en no proporcionar la información y/o documentación requerida en el plazo de 15 días y que con ello se **impidió** el ejercicio de facultades de comprobación; ello acredita de manera fehaciente dicho impedimento, porque se trata de una de las formas que establece el **artículo 85, fracción I**, del Código Fiscal de la Federación, a través de las cuales el particular impide el ejercicio de las multicitadas facultades. De ahí lo infundado del argumento esgrimido por el recurrente.

En efecto, cabe resaltar que si bien el recurrente aduce que no existió un impedimento, lo cierto es que con el impedimento consistente en no proporcionar la información y/o documentación requerida en el plazo de 15 días, que se traduce en un obstáculo a dichas facultades, **se puede acreditar con cualquiera de las formas previstas en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, porque al ser interpretadas sistemáticamente se obtiene que ese obstáculo se verifica con la oposición a la visita, el hecho de que no se suministren datos e informes o que no se proporcione la contabilidad o parte de ella**; es decir, cualquiera de estas circunstancias implica un obstáculo en el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad.



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 25/26

0128

Por lo tanto, es dable concluir que, la multa impuesta en el caso está debidamente fundada y motivada, cuando se indique el sujeto obligado lleve a cabo actos comisivos u omisivos tendentes a evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, bastando la cita de los artículos 40, párrafo primero, fracción II, y 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior porque el artículo 40, párrafo primero, fracción II, del Código Tributario Federal es **indicativa de la posibilidad de utilizar cualquier medio para evitar el ejercicio de las facultades de comprobación**, es decir establece como infracción el impedimento de facultades de comprobación, mientras que, por su parte, el artículo 85, fracción I, **nos indica de qué forma se puede evitar el ejercicio de tales facultades**, pues hace referencia a las expresiones consistentes en "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales.

Así las cosas, las expresiones descritas en la norma tributaria son unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y **el modo de generarse**, la cual, en modo alguno, afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación. Por lo tanto, válidamente puede estimarse que las expresiones "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción, consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la conducta prevista en el del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, ésta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-II-4-M-0375/2023** de fecha 15 de febrero de 2023, mediante la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, le impuso una multa al contribuyente **C. [REDACTED]** en su carácter de albacea del extinto **[REDACTED]**, en cantidad de **\$22,400.00 (Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.)**, lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A párrafo primero fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de



Expediente: 38/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4158/2023

Página: 26/26

treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Director de lo Contencioso

Mtro. Jesús Merlín Villanueva
Director de lo Contencioso



Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas
Estado del Estado de Oaxaca

MP/SI/EF/DC/MVV

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Los datos e información testados son los siguientes:

- 1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- 2) Nombre del representante legal
- 3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- 4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- 5) Número de Registro Federal del contribuyente
- 6) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- 7) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)
- 8) Número de cuentas bancarias

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 24 de abril de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0058/2025.